

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10283 00

**ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA
PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ"**

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIGIL-SA 2023 Y AGENCIA
NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ" en contra de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIGIL-SA 2023 Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA

ANTECEDENTES

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ" promovió acción de tutela en contra de la sociedad UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIGIL-SA 2023 Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana de los señores Duarte Sanchez Edwin Rafael, Valderrama García Hedgar Arley, Tuberquia Bedoya Yurley, Amaya Zapata Diana Marcela, Benítez Serna Santiago, Betancur Guisao Lina Mayeri, Guevara Darío Antonio, Guisao Ladino Andres Fernery, Hernández Higuaita Iván De Jesús, Luengas Mendez Fabian Enrique, Murillo Morales Julio Celestino, Quejada Córdoba Alex, Urrego Cartagena Flor Elena, Gil Chavarria Gilberto Elías, Cossio López Juan Carlos, Suarez Petro Génesis Chiquinquirá e Higuaita Herrera Yovanny De Jesús presuntamente vulnerados por las accionadas y vinculadas al abstenerse de realizar el pago del salario de febrero de dos mil veinticuatro (2024) junto con la liquidación de las prestaciones sociales.

Como fundamento de su pretensión, indicó que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIGIL S.A., prestando el servicio de protección, por lo que la agencia contrata personas para implementar los esquemas de seguridad de firmantes de la paz del acuerdo de la paz 2016.

Adujo que la modalidad de contratación es a través de obra o labor durante la vigencia del contrato entre la unión temporal y la unidad nacional de protección, contrato que tuvo vigencia hasta el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Relató que en virtud a la finalización de este contrato, los afiliados Duarte Sanchez Edwin Rafael, Valderrama García Hedgar Arley, Tuberquia Bedoya Yurley, Amaya Zapata Diana Marcela, Benítez Serna Santiago, Betancur Guisao Lina Mayeri, Guevara Darío Antonio, Guisao Ladino Andres Ferney, Hernández Higueta Iván De Jesús, Luengas Mendez Fabian Enrique, Murillo Morales Julio Celestino, Quejada Córdoba Alex, Urrego Cartagena Flor Elena, Gil Chavarria Gilberto Elías, Cossio López Juan Carlos, Suarez Petro Génesis Chiquinquirá e Higueta Herrera Yovanny De Jesús quedaron sin empleo y a la fecha de radicación de la tutela les adeudan el salario correspondiente al periodo de febrero dos mil veinticuatro (2024) y la liquidación de las prestaciones sociales.

Manifestó que a través de derecho de petición exhortó a las accionadas para que realizaran el pago de la liquidación correspondiente sin que se haya efectuado algún pago.

Adujo que varios de sus afiliados ostentan la condición de personas en reincorporación y son estigmatizados, lo que les genera una difícil vinculación laboral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA afirmó que respecto de la señora SUAREZ PETRO GÉNESIS CHIQUINQUIRÁ se presentó otra acción de tutela con argumentos idénticos a los presentes los cuales fueron decididos de manera negativa por parte del JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Relató que existe una falta de legitimación en la causa por activa puesto que el sindicato no está facultado para interponer la tutela como quiera que el supuesto representante legal no aportó su acreditación y en nombre de terceras personas presenta la acción constitucional.

Adujo que algunos contratos de trabajo finalizaron a finales de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y que el pago de las acreencias laborales se daría en un término razonable, así mismo que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIGIL S.A. responden cada uno de forma individual por los trabajadores que contratan, por lo que pidió denegar el amparo invocado.

VIGILANCIA GUAJIRA LTDA relató que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que, no suscrito ningún tipo de relación laboral, comercial o de cualquier otra índole con las personas referenciadas en la acción de tutela, por lo que no debe ninguna acreencia laboral a ellas.

Manifestó que si bien es cierto la existencia y conformación de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VSA-2022 con otras empresas, no existe solidaridad respecto al cumplimiento de deberes y acreencias laborales entre las empresas que conforman la Unión temporal respecto del personal que contratan individual y separadamente para el cumplimiento y ejecución del "contrato matriz".

Señaló que la tutela es improcedente para obtener el pago de acreencias laborales y pidió declarar improcedente la acción.

NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO señaló que para el pago de acreencias laborales se debe tener en cuenta lo dispuesto por la norma y que no se configuró legitimación en la causa por pasiva puesto que el Ministerio no tiene competencia para dirimir las controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma ya que este fue delegado al legislador de la jurisdicción ordinaria laboral.

Posteriormente a través de correo electrónico allegó certificado que acredita que el señor JUAN SEBASTIÁN BARRAGÁN CASTELLANOS es el presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ".

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ" a través de correo electrónico del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro, aportó el acta de la asamblea llevada a cabo en el año dos mil veintidós (2022).

Posteriormente allegó constancia de la radicación del acta de nombramiento del presidente del sindicato ante el MINISTERIO DE TRABAJO.

JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE allegó copia del expediente de tutela 2024-00464.

SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA y la **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIGILSA-2023** guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar en primer lugar si se configuró la cosa juzgada o temeridad respecto de la protección de los derechos fundamentales de la señora Suarez Petro Génesis Chiquinquirá.

En segundo lugar, se determinará si el sindicato accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para presentar la solicitud de protección de los derechos fundamentales de los señores Duarte Sánchez Edwin Rafael, Valderrama García Hedgar Arley, Tuberquia Bedoya Yurley, Amaya Zapata Diana Marcela, Benítez Serna Santiago, Betancur Guisao Lina Mayeri, Guevara Darío Antonio, Guisao Ladino Andres Ferney, Hernández Higuaita Iván De Jesús, Luengas Mendez Fabian Enrique, Murillo Morales Julio Celestino, Quejada Córdoba Alex, Urrego Cartagena Flor Elena, Gil Chavarria Gilberto Elías, Cossio López Juan Carlos, Suarez Petro Génesis Chiquinquirá e Higuaita Herrera Yovanny De Jesús, en caso afirmativo se analizará si procede el pago de salarios junto con la respectiva liquidación por la presunta finalización de su vínculo laboral.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

De la Cosa Juzgada.

Frente a la figura de la Cosa Juzgada entendida como la preexistencia de una sentencia o providencia judicial, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que:

“(…) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”

Lo anterior, supedita al operador judicial a verificar las acciones de tutela, a fin de encontrar si existen o no nuevos elementos para proferir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la Jurisprudencia referida señaló que:

“(…) la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tal y como se mencionó en el problema jurídico primero procederá el Despacho a resolver si existe temeridad o cosa juzgada respecto de la solicitud de pago de salarios y liquidación en favor de la señora Suarez Petro Génesis Chiquinquirá.

Sobre la temeridad o cosa juzgada respecto de la señora Suarez Petro Génesis Chiquinquirá.

Se evidencia que la señora SUAREZ PETRO GÉNESIS CHIQUINQUIRÁ en nombre propio presentó acción de tutela el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (folio 14 PDF 16) en contra de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA y la EMPRESA DE SEGURIDAD UNION TEMPORAL PROTECCION con el fin que le realizaran el pago de “salarios, comisiones, horas extras y subsidios de transportes”, tutela que fue conocida por el JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (PDF 16) bajo el radicado 2024-00464.

De igual manera, se observa que el Juzgado en mención profirió sentencia el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (folios 219 a 223 PDF 16).

Analizada la acción de tutela 2024-00464 y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se evidencia que no se dan los presupuestos para que se configure

la temeridad o cosa juzgada, en la medida que el primer requisito consiste en la identidad de partes, no obstante, dentro del este trámite el sujeto activo es el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ" que busca la protección de derechos fundamentales de sus presuntos afiliados, mientras que la acción de tutela que conoció el JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, tiene como sujeto activo a la señora SUAREZ PETRO GÉNESIS CHIQUINQUIRÁ.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa.

Verificadas las documentales allegadas dentro del expediente de tutela, se observa que el señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ", busca la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana de los señores Duarte Sanchez Edwin Rafael, Valderrama García Hedgar Arley, Tuberquia Bedoya Yurley, Amaya Zapata Diana Marcela, Benítez Serna Santiago, Betancur Guisao Lina Mayeri, Guevara Darío Antonio, Guisao Ladino Andres Ferney, Hernández Higueta Iván De Jesús, Luengas Mendez Fabian Enrique, Murillo Morales Julio Celestino, Quejada Córdoba Alex, Urrego Cartagena Flor Elena, Gil Chavarria Gilberto Elías, Cossio López Juan Carlos, Suarez Petro Génesis Chiquinquirá e Higueta Herrera Yovanny De Jesús.

Así entonces, lo primero que advierte el Despacho es que de conformidad con la documental aportada por el MINISTERIO DE TRABAJO, se logró acreditar que efectivamente el señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN es el Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ", como quiera que se remitió certificado expedido el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) señaló1:

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Grupo Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ**, con sigla "**SINTRASEPAZ**", de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número **I-16** del **30 de noviembre de 2020**, con domicilio en **BOGOTÁ D.C.**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**" número de registro **JD-045** del **03 de febrero de 2023** a las **8:30 AM**, proferida por **MARTA ALCIRA MORENO SOSA**, Inspectora de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ**.

En el citado depósito se registra a **JUAN SEBASTIAN BARRAGAN CASTELLANOS**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Se expide en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2024.


MARIA XIMENA DAZA VELOSA

Por otra parte, conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia T- 678 de 2001 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, señaló que los representantes

legales de los sindicatos se encuentran legitimados para presentar acciones de tutela cuando sus miembros son trabajadores de una empresa:

4.- Por su parte, el representante legal del Sindicato también está legitimado para promover la tutela en razón a que existe una subordinación indirecta, porque sus miembros son trabajadores de la empresa, y por cuanto carece de otros mecanismos idóneos, distintos de la tutela, que le permitan contrarrestar la vulneración de sus derechos?. Sin embargo, goza de una doble facultad, es decir, puede actuar en procura de los intereses de la asociación y, a su vez, para asegurar los derechos de los trabajadores.

(...)

Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional.

No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona "por sí misma o por quien actúe a su nombre", en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados.

Así, pues, la Constitución no exige que cada uno de los sujetos pasivos de la vulneración de derechos fundamentales ejerza tal acción de manera personal y directa. Está prevista la representación, de la cual en norma alguna han sido excluidos los sindicatos ni, en general, asociación alguna que encarne intereses comunes."

Así mismo, el máximo órgano constitucional en sentencia T-619 de 2016 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dispuso *"En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se ha establecido que las directivas de las organizaciones sindicales se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo constitucional de sus derechos, sin necesidad de poder especial, y siempre y cuando representen los derechos colectivos de los trabajadores, en la medida que: (i) los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores y (ii) el objeto de los sindicatos es representar los intereses de los empleados frente a sus patronos y garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical"*.

Por lo tanto, no queda duda que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN POR LA PAZ "SINTRASEPAZ", puede presentar acciones de tutela en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores que se encuentran afiliados a dicho sindicato; sin embargo, dentro de los documentos allegados con la acción de tutela no se probó que los señores Duarte Sanchez Edwin Rafael, Valderrama García Hedgar Arley, Tuberquia Bedoya Yurley, Amaya Zapata Diana Marcela, Benítez Serna Santiago, Betancur Guisao Lina Mayeri, Guevara Darío Antonio, Guisao Ladino Andres Ferney, Hernández Higueta Iván De Jesús, Luengas Mendez Fabian Enrique, Murillo Morales Julio Celestino, Quejada Córdoba Alex, Urrego Cartagena Flor Elena, Gil Chavarria Gilberto Elías, Cossio López Juan Carlos, Suarez Petro Génesis Chiquinquirá e Higueta Herrera Yovanny De Jesús, estuvieran afiliados al mencionado sindicato.

Es más, tampoco se logró probar que estas personas fueran trabajadoras si quiera de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA a excepción de la señora SUAREZ PETRO GÉNESIS CHIQUINQUIRÁ quien dentro del proceso de tutela 2024-00464 acreditó que fue trabajadora de la mencionada empresa -hecho 1º- (folio 07 PDF y folio 20 PDF 16).

Aunado a lo anterior, tampoco se comprobó que la presunta desvinculación de las personas atrás relacionadas les está generando un perjuicio irremediable, tampoco existen condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Y, en gracia de discusión que la parte actora hubiese acreditado que estas personas se encuentran afiliadas a dicho sindicato y que fueron trabajadores de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, la tutela tampoco sería el mecanismo idóneo para ordenar el pago del salario de febrero de dos mil veinticuatro (2024) junto con la liquidación final de estas personas, por las siguientes situaciones conforme el precedente jurisprudencial:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional por una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital de las personas ya relacionadas y pese a que el sindicato accionante precisó la afectación a dicha garantía constitucional informando que son adultos mayores o personas con discapacidad (hecho 11), dentro del presente proceso no se encuentran probados estos supuestos, así como tampoco que sean personas en proceso de reincorporación (hecho 9).
2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios de la relación laboral a fin que se pueda determinar el salario, así como los pagos efectuados por la pasiva.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que, el sindicato accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente frente al cobro de acreencias laborales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de petición.

TERCERO:ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a01fb5d39de92839cfdc217c9df10834e602572ac776d8cb6d7bf6923aed659

Documento generado en 16/04/2024 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>